



Roj: **AAP C 730/2025 - ECLI:ES:APC:2025:730A**

Id Cendoj: **15030370032025200014**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **26/03/2025**

Nº de Recurso: **823/2024**

Nº de Resolución: **52/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

AUTO: 00052/2025

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1

(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)

A CORUÑA

Teléfono: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081

Correo electrónico: seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

N.I.G. 15030 42 1 2022 0020711

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000823 /2024

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: ENJ EJECUCION DE TITULOS NO JUDICIALES 0000364 /2022

Recurrente: BANCO SANTANDER S.A.

Procuradora: MARIA RITA GOIMIL MARTINEZ

Abogada: ROSINA MENENDEZ DE LUARCA BELLIDO

Recurrido: Alfonso , Beatriz

Procurador: RAFAEL ILLANES SAINZ DE ROZAS

Abogado: FERNANDO SALMERON SANCHEZ

AUTO

Ilma. Sra. magistrada doña María-Josefa Ruiz Tovar, presidenta

Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García

Ilmo. Sr. magistrado don César González Castro

En A Coruña, a 26 de marzo de 2025.

Ante esta **Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña**, constituida por la Ilma. Sra. magistrada y los Ilmos. Sres. magistrados que anteriormente se relacionan, se tramita bajo el **número 823-2024** el recurso de **apelación** interpuesto contra el auto de fecha 23 de abril de 2024, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del **Juzgado de Primera Instancia número 1 de A Coruña**, en la **ejecución** número 364-2022, siendo parte procesal:



Como **apelante**, el ejecutado "**BANCO SANTANDER, S.A.**", con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda, 9-12, con número de identificación fiscal A-39 000 013, representado por la procuradora de los tribunales doña María-Rita Goimil Martínez, bajo la dirección de la abogada doña Rosina Menéndez de Luarca Bellido.

Como **apelados**, los demandantes **DON Alfonso** y **DOÑA Beatriz**, mayores de edad, vecinos de Galway (República de Irlanda), con domicilio en DIRECCION000, representados por el procurador de los tribunales don Rafael Illanes Sainz de Rozas, bajo la dirección del abogado don Fernando Salmerón Sánchez.

Versando la apelación sobre ejecución de aval prestado por banco español para responder de los ingresos a cuenta en un banco marroquí a la promotora marroquí "Société Résidences du Soleil, S.A.", para pago de una vivienda futura en el Reino de Marruecos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Auto de primera instancia.- Aceptando los del auto dictado con fecha 23 de abril de 2024, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de A Coruña, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimo la oposición a la ejecución presentada por la procuradora Sra. Goimil Martínez en nombre y representación de Banco Santander S.A., declarando procedente que la ejecución siga adelante por sus trámites legales.

Se condena en costas a la ejecutada oponente.

Notifíquese la presente a las partes.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación.

Así por este mi auto, lo pronuncio, mando y firmo.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por "Banco Santander, S.A.", dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se presentó por don Alfonso y doña Beatriz escrito de oposición al recurso.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 30 de octubre de 2024, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Admisión del recurso.- Se recibieron en esta Audiencia Provincial el 1 de noviembre de 2024, siendo turnadas a esta Sección Tercera, registrándose con el número 823-2024. Finalizado el término del emplazamiento, por el letrado de la Administración de Justicia se dictó el 19 de febrero de 2025 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal, designando ponente y dando cuenta a la Ilma. Sra. presidenta de la Sección de la llegada del recurso.

CUARTO.- Personamientos.- Se personó ante esta Audiencia Provincial la procuradora de los tribunales doña María-Rita Goimil Martínez en nombre y representación de "Banco Santander, S.A.", en calidad de apelante, para sostener el recurso; así como el procurador de los tribunales don Rafael Illanes Sainz de Rozas, en nombre y representación de don Alfonso y doña Beatriz, en calidad de apelado.

QUINTO.- Señalamiento.- Por providencia se señaló para votación y fallo el día de ayer, en que tuvo lugar.

SEXTO.- Ponencia.- Es ponente el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamentación de la resolución apelada.- No se aceptan los fundamentos de derecho del auto apelado.

SEGUNDO.- Objeto del litigio.- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1.º) El 20 de noviembre de 2006 don Alfonso (ciudadano irlandés) remitió la cantidad de 16.795,40 euros a "Manzanares International Lawyers", mediante transferencia a través del "Banco de Irlanda", a la sucursal



de "Solbank" ("Banco de Sabadell, S.A.") en Alhaurín el Grande (Málaga, Reino de España). Se afirma que el dinero tenía como finalidad que "Manzanares International Lawyers", actuando en nombre de don Alfonso, intermediase en la compraventa de un apartamento en Marruecos que promovía "Société Résidences du Soleil, S.A."

2.º) El 29 de diciembre de 2006 se otorgó un contrato, redactado en francés y datado en Marbella (Málaga, Reino de España), entre "Société Résidences du Soleil, S.A.", de nacionalidad marroquí y domicilio social en Casablanca, como vendedora y "Manzanares International Lawyers" que, por medio de don Florencio, representaba a los compradores don Alfonso y doña Beatriz, nacionales y residentes en la República de Irlanda. Contrato que titulan como promesa de compraventa. Se expone en el documento que "Société Résidences du Soleil, S.A." es propietaria de un terreno en el Reino de Marruecos, en la prefectura de Fnideq (provincia de Tetuán), que proyecta un desarrollo inmobiliario denominado "Alcudia Smir", y que venderá a los adquirentes un apartamento a construir. Se pacta un precio final de 78.657,60 euros más impuestos, si bien se abonaría en dirhams marroquíes (MAD). Se reconoce recibido en ese acto la cantidad de 17.933,93 euros, y que otros 71.735,73 euros se pagarían en tres plazos. El plazo de entrega sería de 18 meses desde la licencia de obras. Se sometieron expresamente a los tribunales de Tánger (Reino de Marruecos).

3.º) El 15 de enero de 2007 "Banco de Sabadell, S.A.", por cuenta de "Manzanares International Lawyers", expidió un cheque a favor de "Société Résidences du Soleil, S.A." por importe de 14.933,93 euros. Se dice que este pago correspondería a este contrato, si bien se reconoce que la intermediaria también representaba a más compradores.

4.º) El 3 de abril de 2007 la oficina principal de "Banco Popular Español, S.A." (hoy "Banco Santander, S.A.") en A Coruña otorgó aval en el que:

(...) se constituyen ante don Alfonso y Beatriz, mayores de edad, titulares del Pasaporte nº (...) respectivamente, en fiador solidario de la entidad mercantil SOCIÉTÉ RÉSIDENCES DU SOLEIL, S.A., inscrita con el nº (...) en el Registro de Comercio de Casablanca (Marruecos), para garantizar la devolución de la cantidad de 35.867,87 EUR de los cuales 17.933,94 EUR se instrumentaron en los siguientes aplazados vencimientos.

(...)

por el concepto de cantidad entregada a cuenta del precio de la compraventa de la vivienda CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA VIVIENDA SITUADA EN (...), sita en Fnideq (Marruecos), más el interés legal hasta la cantidad de 3.754,17 euros, para el caso de que la vendedora por causas a ella imputables, no llegase a poner a disposición del Comprador la vivienda en los términos señalados en el contrato de compraventa de fecha 29 DICIEMBRE 2006.

(...)

El presente aval tendrá validez hasta el 31/10/2009 salvo que con anterioridad se acredite la entrega al beneficiario de la expresada vivienda...

5.º) El 8 de abril de 2007 se concedió por el presidente de la Comuna Urbana de Fnideq (Reino de Marruecos) la licencia de obras.

6.º) El 31 de octubre de 2007 "Manzanares International Lawyers" hizo una transferencia a la cuenta de "Société Résidences du Soleil, S.A." abierta en la entidad bancaria "Société Generale Marocaine de Banque" (Tetuán, Marruecos) por importe de 97.739,93 dirhams. Se presenta como si fuese en nombre de los compradores.

7.º) Parece no cuestionarse que la obra no se llevó a cabo, al menos en el plazo establecido, ni que nunca se entregó el apartamento a don Alfonso y doña Beatriz.

8.º) El 24 de diciembre de 2020 un despacho de abogados, que manifestaba actuar en nombre de don Alfonso y doña Beatriz, requirió a "Banco Santander, S.A." para que, en cumplimiento del aval, le remitiese un cheque a su despacho profesional por importe de 35.867,87 euros «más los intereses que legalmente correspondan».

9.º) El 20 de diciembre de 2022 don Alfonso y doña Beatriz formularon demanda en procedimiento de ejecución de títulos no judiciales contra "Banco Santander, S.A." exponiendo que había realizado una primera transferencia de 21.118,20 € a "Manzanares International Lawyers", que esta abonó 14.933,93 € a "Société Résidences du Soleil, S.A.", así como otros 3.000 € de la reserva, por lo que, según sus cuentas, habían abonado un total de 26.900,90 euros. No habiéndoles entregado la vivienda en la fecha establecida, habían requerido al ejecutado para el cumplimiento del aval. Por lo que, invocando ostentar un título ejecutivo del artículo 517.2.9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 3 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, solicitaba el despacho de ejecución contra



"Banco Santander, S.A." por un principal de 26.900,90 euros más otros 15.524,68 euros de intereses vencidos, más lo presupuestado para intereses y costas.

10.º) A medio de auto de 24 de abril de 2023 se dictó orden general de ejecución contra "Banco Santander, S.A.", por la cantidad principal de 42.424,58 euros.

11.º) El ejecutado mostró oposición alegando:

(a) La compraventa de los actores no estaba sometida a derecho español: se trataba de un inmueble sito en el **extranjero** (Marruecos), comprado por **extranjeros** (irlandeses) y que se adquirió a una sociedad marroquí ("Société Résidences du Soleil, S.A."), y los pagos se ingresan en dirhams en una cuenta abierta en "Société Generale Marocaine de Banque" en Marruecos.

(b) Ni a la compraventa ni al aval le es aplicable la Ley 57/1968. Y en el aval no se contiene referencia a dicha ley.

(c) Siendo un aval ordinario, caducó el 31 de octubre de 2009.

(d) Los compradores incumplieron el contrato al no abonar los pagos a cuenta.

(e) Las viviendas fueron terminadas.

(f) No se acredita la entrega a la promotora de las cantidades que aquí se reclaman. Se considera acreditado solamente la entrega el 31 de octubre de 2007 por importe de 97.739,93 dirhams (8.966,97 euros).

Terminaba solicitando se dictase auto acordando la nulidad del despacho de ejecución, y subsidiariamente se estimase la oposición por caducidad y plus petición.

12.º) Los ejecutantes impugnaron la oposición invocando las resoluciones judiciales que favorecían sus reclamaciones, que "Banco Santander, S.A." respondía como garante, no como depositario de los fondos, que el aval había sido expedido en España por un banco español, constituyéndose al amparo de la Ley 57/1968, no cabe alegar el incumplimiento del contrato, la obras no se acabaron en plazo, está acreditada la entrega del dinero. Alegó fundamentos legales y suplicó se dictase auto desestimando la oposición.

13.º) Tras la correspondiente tramitación se dictó auto en el que establece que el «título ejecutivo un aval bancario en garantía de la devolución de cantidades anticipadas para compra de viviendas, en base a lo dispuesto en la Ley 57/1968», por lo que desestima la oposición, con costas a la ejecutada.

Frente a dichos pronunciamientos se interpone por "Banco Santander, S.A." recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Aplicabilidad de la Ley 57/1968 al contrato de compraventa.- La primera cuestión que se plantea el apelante, al igual que ya se hizo en la oposición a la ejecución, es que no es aplicable la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, al contrato de compraventa datado a 29 de diciembre de 2006. Tras indicar que es la primera vez que se está exponiendo este argumento defensivo (por lo que no se podrían tener en cuenta resoluciones anteriores de esta Audiencia Provincial), se razona que los compradores son ciudadanos irlandeses, la vendedora es una sociedad marroquí (se añade que sigue teniendo actividad), que la vivienda está situada en Marruecos, el precio se paga en dirhams en un banco marroquí y las partes se someten a los tribunales de la ciudad marroquí de Tánger; por lo que, conforme al artículo 10.5 del Código Civil el contrato está sometido a la ley marroquí. Una norma española, la Ley 57/1968, no puede aplicarse extraterritorialmente a una promotora extranjera que construye en el **extranjero**.

El argumento debe ser estimado.

1.º) Como indica la parte apelante, estamos ante un contrato de venta de vivienda futura en el que los compradores son irlandeses, la promotora y vendedora es una sociedad marroquí, la vivienda está situada en Marruecos, el precio se paga en dirhams en un banco marroquí y las partes se someten a los tribunales de Tánger. Los únicos puntos de conexión con España son que los representantes de los intervinientes son españoles y que el contrato se dice que se otorga en Marbella.

2.º) El artículo 10.5 del Código Civil preceptúa:

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos...



Tanto apliquemos el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 (DOCE de 9 de octubre de 1980) sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, como las disposiciones del Código Civil, la ley aplicable al contrato es la marroquí, lo que excluye la aplicabilidad de la ley española. No puede aplicarse el derecho español a un contrato celebrado entre un irlandés y una sociedad marroquí, sobre la compra de un inmueble en Marruecos, por el mero hecho de que el representante del comprador tuviese su domicilio en España y por ello se otorgue el contrato en Marbella.

3.º) La Ley 57/1968, de 27 de julio, es aplicable exclusivamente a promociones realizadas en España. No es aplicable a promociones ejecutadas en el **extranjero**, adquiridas por un **extranjero**, promocionadas por una promotora extranjera y pagadas en el **extranjero**. La norma española no puede aplicarse extraterritorialmente. Ni los tribunales españoles serían competentes para enjuiciar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese contrato, conforme a lo normado en los artículos 22 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuestión distinta es para conocer de las obligaciones del aval, que sí somos competentes.

La primera conclusión es que las entregas a cuenta del precio final, en el contrato de compraventa litigioso, no están sometidas a la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, ni "Société Résidences du Soleil, S.A." tenía obligación de cumplir dicha norma.

CUARTO.- Sometimiento del aval prestado por "Banco Popular Español, S.A." a la Ley 57/1968.- La segunda cuestión que plantea "Banco Santander, S.A." es que, consecuencia de lo anteriormente dicho, el aval que prestó el 3 de abril de 2007 "Banco Popular Español, S.A." tampoco estaría sometido a la Ley 57/1968, por lo que está caducado y por lo tanto no puede ser título ejecutivo.

El motivo debe ser estimado.

1.º) La discusión jurídica que se plantea es la posibilidad de que un banco español pueda avalar, en los términos de la Ley 57/1968, a una promotora marroquí, ante un ciudadano irlandés, por una promoción en Marruecos, pese a que el contrato suscrito entre estos no se rige por la ley española ni, por lo tanto, es aplicable a dicho contrato las obligaciones que la Ley 57/1968 impone a los promotores que perciben pagos a cuenta de la vivienda futura.

En principio la respuesta debe ser negativa. Si se acepta que la Ley 57/1968 es aplicable exclusivamente a promociones realizadas en territorio español (podría cuestionarse su aplicabilidad si fuese una promotora española, que percibiese los ingresos a cuenta en España), y que por lo tanto que no es aplicable a la promoción que llevaba a cabo "Société Résidences du Soleil, S.A.", no puede concluirse que, sin embargo, sí es aplicable al banco que presta un aval a favor del promotor. En tanto en cuanto se está aplicando una doctrina jurisprudencial que extiende, en interpretación de la Ley 57/1968, los efectos de la garantía mucho más allá de lo establecido en el Código Civil y en el Código de Comercio para el contrato de fianza. No se está solicitando el cumplimiento del aval en sus términos literales, sino que se aplique a ese aval la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo Español, en la responsabilidad *ex lege* de la Ley 57/1968, cuando se avaló el cumplimiento del contrato celebrado entre un irlandés y una sociedad marroquí, sobre un inmueble a edificar en Marruecos, pagado en un banco marroquí.

Solo en el supuesto de que en el contrato se hubiese pactado expresamente la aplicabilidad de las garantías que para el comprador confiere la española Ley 57/1968, o que en el aval así se recogiese específicamente, podría plantearse la aplicabilidad de dicha norma al aval.

No habiendo pacto expreso, la segunda conclusión es que el aval otorgado el 3 de abril de 2007 por "Banco Popular Español, S.A.", afianzando solidariamente a "Société Résidences du Soleil, S.A." ante don Alfonso y doña Beatriz, no le es aplicable la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. No puede aplicarse una ley española al cumplimiento de un aval cuya obligación respaldada no está sometida al derecho español, salvo un pacto expreso que permita extender esa garantía de una forma análoga.

2.º) La tercera conclusión es que, no tratándose de un aval al que le sea aplicable la doctrina jurisprudencial sobre la extensión de la garantía de la Ley 57/1968, sí opera plenamente el plazo de caducidad establecido en el propio aval. La fianza se extinguió el 31 de octubre de 2009.

3.º) La cuarta es que, no rigiéndose el aval por la Ley 57/1968, al margen de estar caducado, no constituye título ejecutivo del artículo 517.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se fundamenta en el párrafo segundo de la Ley 57/1968:

En (errata en el original) contrato de seguro o el aval unido al documento fehaciente en que se acredite la no iniciación de las obras o entrega de la vivienda tendrá carácter ejecutivo a los efectos prevenidos en el título



XV del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para exigir al asegurador o avalista la entrega de las cantidades a que el cesionario tuviera derecho, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Si el aval no está afectado por esa norma, no puede servir de título ejecutivo.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación, revocando la resolución apelada, y dejando sin efecto el auto acordando dictar orden general de ejecución.

QUINTO.- Costas.- Al estimarse la oposición, las costas causadas en la instancia deben imponerse a la parte ejecutante (artículo 561.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Prosperando el recurso no procede hacer una especial imposición de las devengadas en la segunda instancia (artículos 394 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

SEXTO.- Depósito del recurso.- Conforme a lo dispuesto en el ordinal octavo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al estimarse el recurso, deberá devolverse a la parte el depósito constituido, debiendo expedirse el correspondiente mandamiento de pago.

SÉPTIMO.- Recursos.- A tenor de lo previsto en el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede informar que, conforme a lo preceptuado en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solo son susceptibles de recurso de casación los autos dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los tratados y convenios **internacionales**, así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas **internacionales**, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento. Por lo que contra la presente resolución no cabe ulterior recurso.

PARTE DISPOSITIVA

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido:

1.º) Estimar el recurso de apelación interpuesto en nombre del ejecutado "**Banco Santander, S.A.**", contra el auto dictado el 23 de abril de 2024 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de A Coruña, en los autos del procedimiento de ejecución seguidos con el número 364-2022, y en el que son ejecutantes **don Alfonso y doña Beatriz** .

2.º) Revocar el auto apelado; y en su lugar:

(a) Estimar la oposición formulada por "Banco Santander, S.A.", contra el auto dictado el 24 de abril de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de A Coruña, en la ejecución tramitada bajo el número 364-2022, promovida por don Alfonso y doña Beatriz .

(b) Dejar sin efecto la ejecución acordada en la mencionada resolución.

(c) Mandar que por el Juzgado de Primera Instancia se alcen los embargos que haya podido trabarse, así como las medidas de garantía acordadas, debiendo reponerse al ejecutado a la situación anterior a acordarse el despacho de la ejecución.

(d) Imponer las costas ocasionadas en la primera instancia a los ejecutantes don Alfonso y doña Beatriz .

3.º) No imponer las costas devengadas en la segunda instancia.

4.º) Acordar la devolución del depósito constituido para apelar. Procédase por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a expedir mandamiento de devolución a favor de la procuradora de los tribunales doña María-Rita Goimil Martínez por el importe del depósito constituido.

5.º) Disponer que se notifique la presente resolución a las partes, con indicación de que contra la misma no cabe ulterior recurso.

6.º) Disponer que se expida certificación para el Juzgado de Primera Instancia número 1 de A Coruña.

Así se acuerda y firma, lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.